

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

REF: EXPEDIENTE : 81001 – 2339- 000-2014-00003-00  
NATURALEZA : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
ACTOR : NELSON FERNANDO NIÑO ESGARRAGA  
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL

**ORALIDAD**

Entra el Despacho en esta oportunidad a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

**Antecedentes**

Mediante escrito visto a folio 614 Y 615 del expediente, el apoderado de la parte accionante presenta solicitud de desistimiento de la demanda.

**Para resolver se considera**

La figura del desistimiento, la cual está consagrada en el Código General del Proceso, prevé:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”*

*“Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Lo incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

Magistrado Ponente Edgar Guillermo Cabrera Ramos



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

### 3. Los curadores ad litem.

De la lectura de los artículos precedentes, se desprende que efectivamente, el actor puede desistir de la demanda siempre y cuando no haya habido sentencia de fondo. Sin embargo, es preciso advertir en el poder otorgado al apoderado judicial, que tenga expresa facultad para ello.

Al respecto, se observa poder debidamente conferido por el señor NELSON FERNANDO NIÑO ESGARRAGA a su representante judicial, más, no se encuentra expresamente, la facultad de desistir como lo indica la norma; solo nombra algunas facultades y señala las demás que otorga el artículo 70 del C.P.C.

Ahora bien, el mencionado artículo del extinto código de procedimiento civil, expresa

*“Art. 70.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 26. Facultades del apoderado. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.  
(Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, no se podrá conceder la solicitud de desistimiento de la demanda, puesto que como indica la norma, se necesita de la autorización expresa del poderdante para dicho trámite y como si fuera poco, en las facultades que otorga el artículo 70 del C.P.C. no mencionan la de desistir



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

y además, se tiene que el apoderado no puede efectuar actos que impliquen la disposición del derecho, tal como se pretende en este caso.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO CONCEDER la solicitud de desistimiento interpuesta por la parte actora por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO:** EN FIRME esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**